

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Cooperativa San Pio X de Granada Ltda Coogranada.
DEMANDADO	Gonzalo Noreña Aristizábal y Fernando Márquez Gómez
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00075 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 332

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Se deberá aclarar si lo que se pretende es la acción social o la acción de responsabilidad extracontractual, lo anterior, debido a que en el cuerpo de la demanda se establece que es una acción social y en los fundamentos de derecho se citan las normas del artículo 2341 del C.C. que regula la acción de responsabilidad civil extracontractual.
2. Deberá enviarse el poder al abogado que representa a la parte actora desde el correo electrónico de la entidad demandante registrado en la Cámara de Comercio, documento que deberá además dirigirse a la dirección electrónica que tenga aquél registrada en el SIRNA.
3. Deberá establecer por qué razón se está demandando la acción social ante este Juzgado, toda vez que en el acápite de competencia se relaciona un criterio de competencia regido por el lugar de ocurrencia del hecho, algo que es propio de la acción extracontractual mas no de la acción social.
4. Deberá allegar el documento que contiene la reclamación narrada en el hecho décimo octavo, el cual se dice remitido a los señores GONZALO

SALAZAR GIRALDO, GONZÁLO NOREÑA ARISTIZÁBAL y FERNANDO MARQUEZ GÓMEZ.

5. Deberá aclarar porqué razón en el hecho décimo octavo manifiestan que enviaron una reclamación a los demandados y en el acápite de notificaciones de la demanda expresan que no conocen el domicilio ni lugar de notificaciones de los accionados.
6. Deberá establecer con precisión y claridad, la fecha o la época en la cual se materializó el daño por parte de los administradores.
7. Deberá indicar si la decisión adoptada por la entidad demandante de no demandar a los herederos de Gonzalo Salazar Giraldo, obedece a una condonación de la obligación o a qué título se decidió no ejecutar la acción en contra de estos ciudadanos, debido a que estos actos tienen repercusión tratándose de obligaciones solidarias, como lo establece el artículo 1570 del Código Civil.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</b> <i>El anterior auto se notificó por Estados N°047 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 21 de julio del año <u>2022</u></i>  <b>GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO</b> <hr/> <i>Secretario</i>
---

